REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2021-00126. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, dieciséis (16) de junio del dos mil veintiuno (2021)

El señor RAMON ANTONIO FLOREZ VILLAMIZAR, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

"PRIMERO: De la unión del señor Pablo Emilio Flórez y la señora Alicia Villamizar nació RAMON ANTONIO FLOREZ VILLAMIZAR el día 29 de octubre de 1955, del municipio Delicias del Estado Táchira, Venezuela, recién nacido RAMON ANTONIO FLOREZ VILLAMIZAR; él y su familia se desplazaron y llegaron hasta el municipio de Ragonvalia en el departamento de Norte de Santander, debido a la persecución política que sufrían sus padres por la dictadura de Marco Pérez Giménez en Venezuela, y por la seguridad y poner riesgo la vida y la integridad de su recién nacido hijo, se desplazaron hasta Colombia.

SEGUNDO: Ya en Colombia se establecieron en el municipio Ragonvalia el departamento Norte de Santander, a los pocos días del nacimiento de su menor el señor Pablo Flórez registró a Ramón Flórez Villamizar como si hubiera nacido en ese municipio colombiano, buscando garantías y bienestar para su hijo, donde la cambiaron la fecha de nacimiento y que do registrado en Colombia como si hubiera nacido el 08 de junio de 1954.

TERCERO: Señor Juez, de igual manera presento ante este despacho las declaraciones juradas de la señora JUDIT NOEMI FLOREZ SANTOS Y MARIA TRINIDAD MORENO PITA.

CUARTO: El señor RAMON FLOREZ, queriendo estar conforme a derecho y viendo la afectación que le ha causado, debido a los hechos y circunstancias que llevaron a sus padres al desplazamiento hasta la ciudad de Ragonvalia, decide iniciar este proceso para corregir sus documentos."

Por auto de fecha seis de abril de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: "El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado" (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento expedido por la Registraduría del Estado Civil de Ragonvalia , Norte de Santander, bajo el Libro 8 Folio 438 como nacido el 08 de junio de 1954; cuando en realidad ello aconteció el 29 de octubre de 1955 en la Aldea los Salados – Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, en donde el Jefe Civil del municipio Las Delicias, del Distrito Junín, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de RAMON ANTONIO, bajo Acta No. 258, hijo de los señores PABLO FLOREZ Y ALICIA VILLAMIZAR, nacido el 29 de octubre de 1955 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la declaración extra juicio de las señoras JUDIT NOEMI FLOREZ SANTOS Y MARIA TRINIDAD MORENO PITA, ante la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, en donde certifican el nacimiento del señor RAMON ANTONIO, en la Aldea los Salados del Distrito Junín, Estado Táchira, el día 29 de octubre de 1955. Y si bien es cierto la fecha de nacimiento es diferente es ambos registros, también lo es, que, por los demás datos como nombres del demandante, y los padres referenciados, acreditan que se trata de la misma persona, quedando de esta forma aclarada para el Despacho la situación en comento.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Ragonvalia – Norte de Santander, bajo el Libro 8 Folio 438, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Igualmente, se acreditó, que en verdad RAMON ANTONIO nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutiva de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convention de la Haye de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de RAMON ANTONIO FLOREZ VILLAMIZAR, nacido el 08 de junio de 1954 en Ragonvalia – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio bajo el Libro 8 Folio 438 y de acuerdo con la

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios